



Ubicación 9354
Condenado JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO
C.C # 1032382440

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 9354 del CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

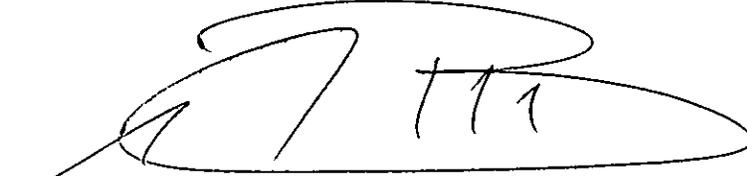
Ubicación 9354
Condenado JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO
C.C.# 1032382440

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No.	11001 61 01 911 2011 00090 00
Ubicación	9354
Auto No.	0619/20
Sentenciado	Juan Guillermo Mejía Osorio
Delito	Acto sexual violento y hurto calificado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en pretérita oportunidad, el Despacho reevaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.440 de Bogotá D.C.**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 por el **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**¹, por la cual condenó a **Juan Guillermo Mejía Osorio**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **acto sexual violento y hurto calificado**.

De otra parte, se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2011**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3. Mediante auto interlocutorio No. 2186/16 del 21 de mayo de 2013, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Juan Guillermo Mejía Osorio** por los **Juzgados Cuarenta y Tres, Veintiséis, Treinta y Nueve y Cuarenta y Dos Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, fechadas 28 de mayo, 5 de julio, 1° de marzo y 29 de agosto de 2012, y en consecuencia se le impuso la pena principal de **doscientos dieciséis (216) meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

¹ Folios 10-20 cuaderno ejecución de penas 9354



2.4. De otra parte, mediante auto del 27 de julio de 2016, esta Sede Judicial dispuso no sustituir al sentenciado la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en los artículos 314 numerales 4° de la ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal.

2.5.- Del mismo modo, en providencia del 7 de junio de 2017, esta Sede Judicial dispuso no avalar la propuesta de permiso administrativo hasta por setenta y dos horas.

2.6.- Así mismo, en providencia del 14 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38.G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.

2.7.- Aunado lo anterior, en auto del 18 de diciembre de 2018, este despacho repuso parcialmente la decisión del 14 de noviembre de 2018, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, ante la expresa prohibición contenida en el mismo artículo.

2.8.- Al Sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se le reconoció redención de pena así mediante auto del 28 de julio de 2016, 11 meses y 21 días, auto del 11 de noviembre de 2016, 16 días, auto del 30 de junio de 2017, 2 meses y 10 días, auto del 1 de noviembre de 2017, 2 meses y 1 día, auto del 29 de diciembre de 2017, 1 mes y 11 días, auto del 27 de agosto de 2018, 1 mes y 3 días por estudio y 14 días por trabajo, auto del 20 de septiembre de 2018, 1 mes y 1 día, auto del 2 de septiembre de 2019, 3 meses y 8 días.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Mediante comunicación 113-COMEB-AJUR del 20 de marzo de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", aportó la siguiente documentación:

- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificados de cómputos No. 17529820, 17431764*
- *Certificados de conducta No. 7519386, 7395728*
- *Resolución Favorable N°. 1125 del 19 de marzo de 2020*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

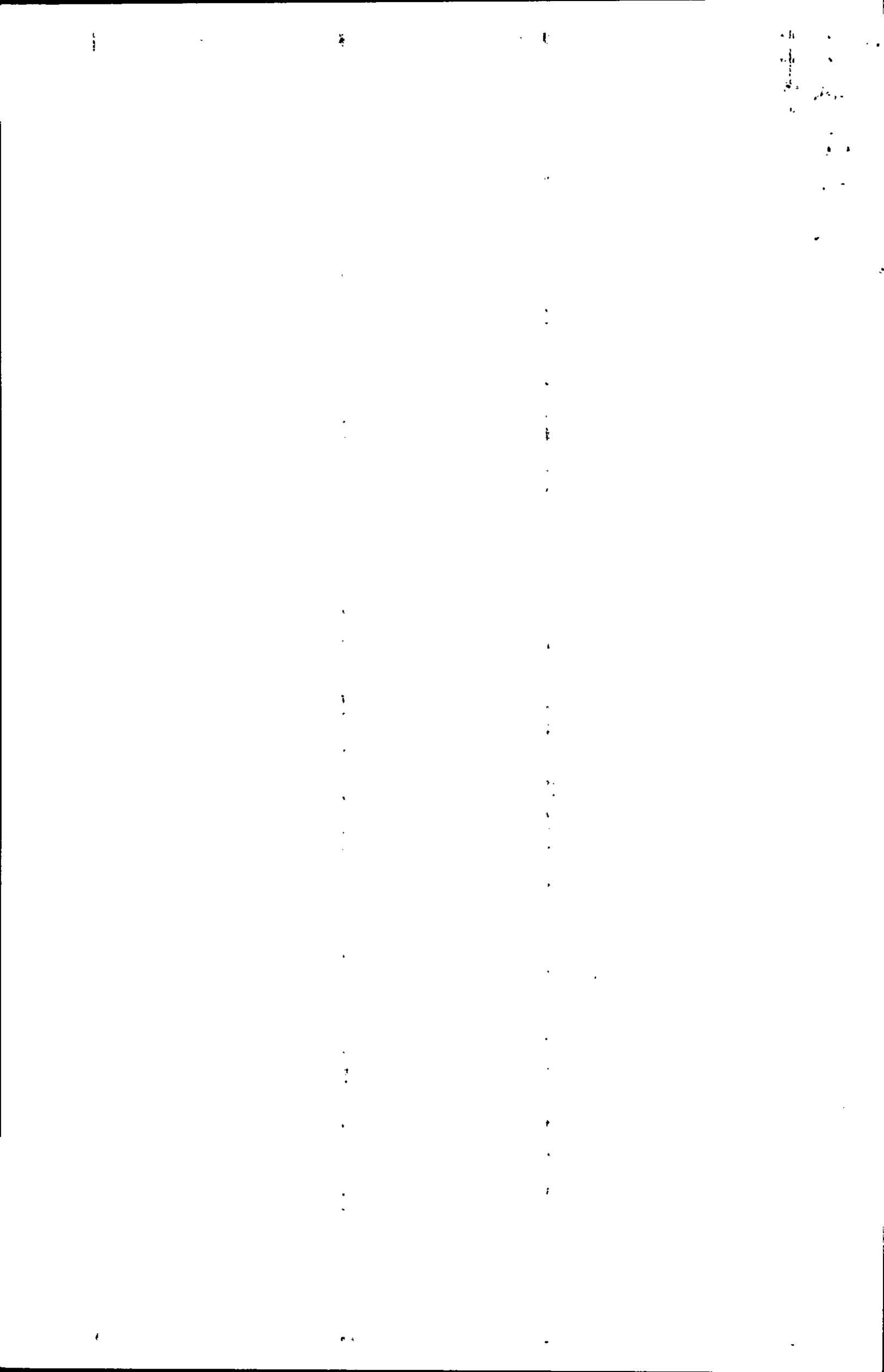
(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

De suerte que para el Juzgado es claro, que el beneficio de la libertad condicional debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la solicitud presentada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes interrogantes:





¿Teniendo en cuenta la pretensión elevada por la defensa del penado, resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1.- De la aplicación en virtud del principio de favorabilidad del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior,



se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y la Convención Americana de Derechos Humanos³.

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento⁴.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁵.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁶.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁷.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionada con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁸.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que

² Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

³ Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁴ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁵ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁶ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁷ Ver sentencia T-091 de 2006

⁸ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007



debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁹

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al mecanismo sustitutivo en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, ~~concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad~~ cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



el quantum exigido como presupuesto objetivo, pues pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

"Artículo 3°. Modificase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:

(...)

***Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado por la anterior normativa, este mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

"Artículo 32. Modificase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

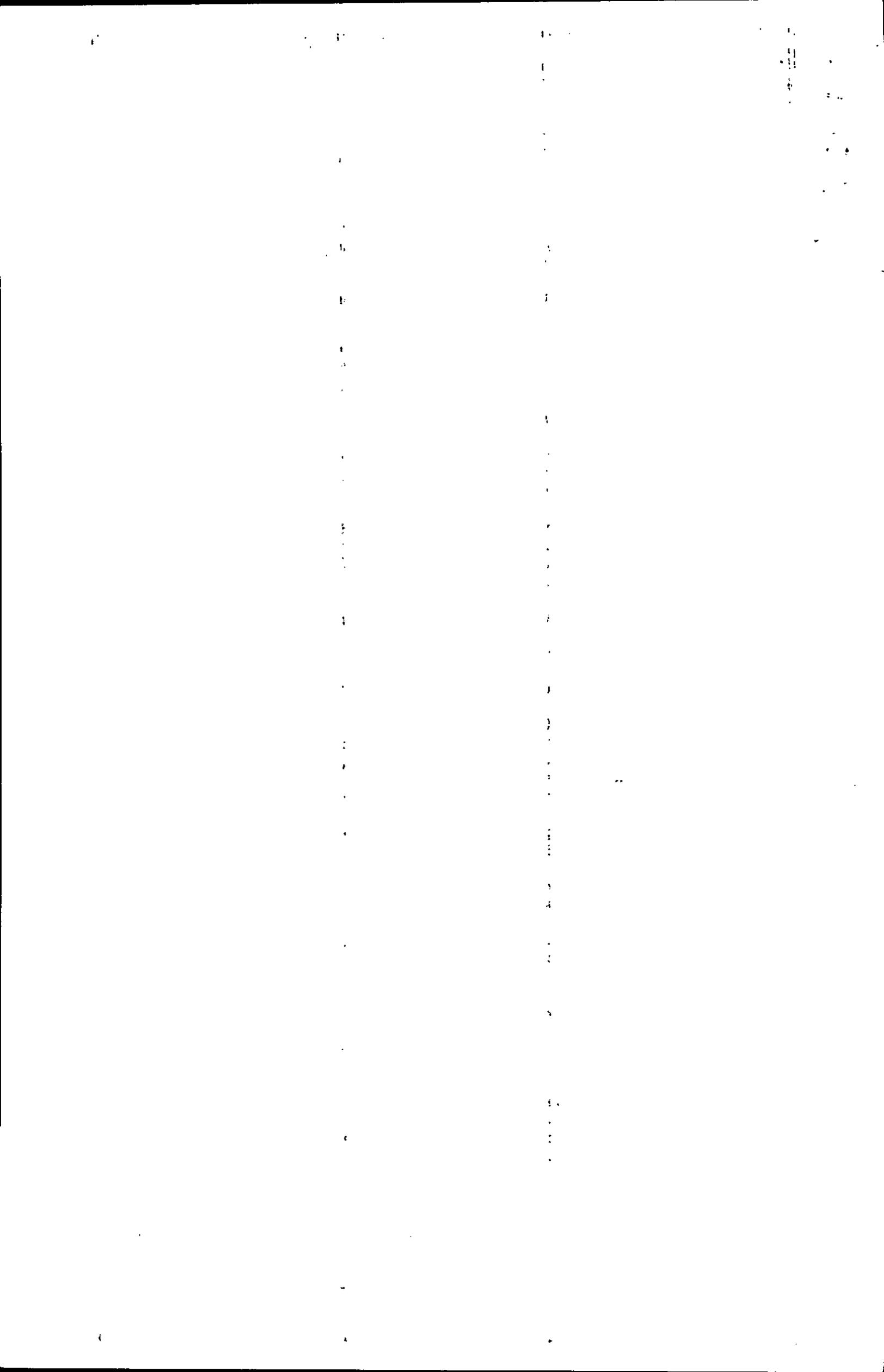
(...)

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código." (Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta nuevamente efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin, pese a emitirse pronunciamiento de fondo sobre el particular en auto interlocutorio del 19 de julio de 2013.

4.2.2.- De la libertad condicional.

En primer término conviene precisar, que en esta oportunidad se agotará el análisis del subrogado en comento, a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal **con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**, como quiera que la sentencia por la cual esta Sede Judicial avocó el conocimiento deviene del trámite procesal surtido bajo la égida de la Ley 906 de 2004.





Establecido lo anterior, se encuentra que el aludido canon 64 del Estatuto Punitivo, modificado por la Ley 1709 de 2014 contempla en materia de libertad condicional lo siguiente:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

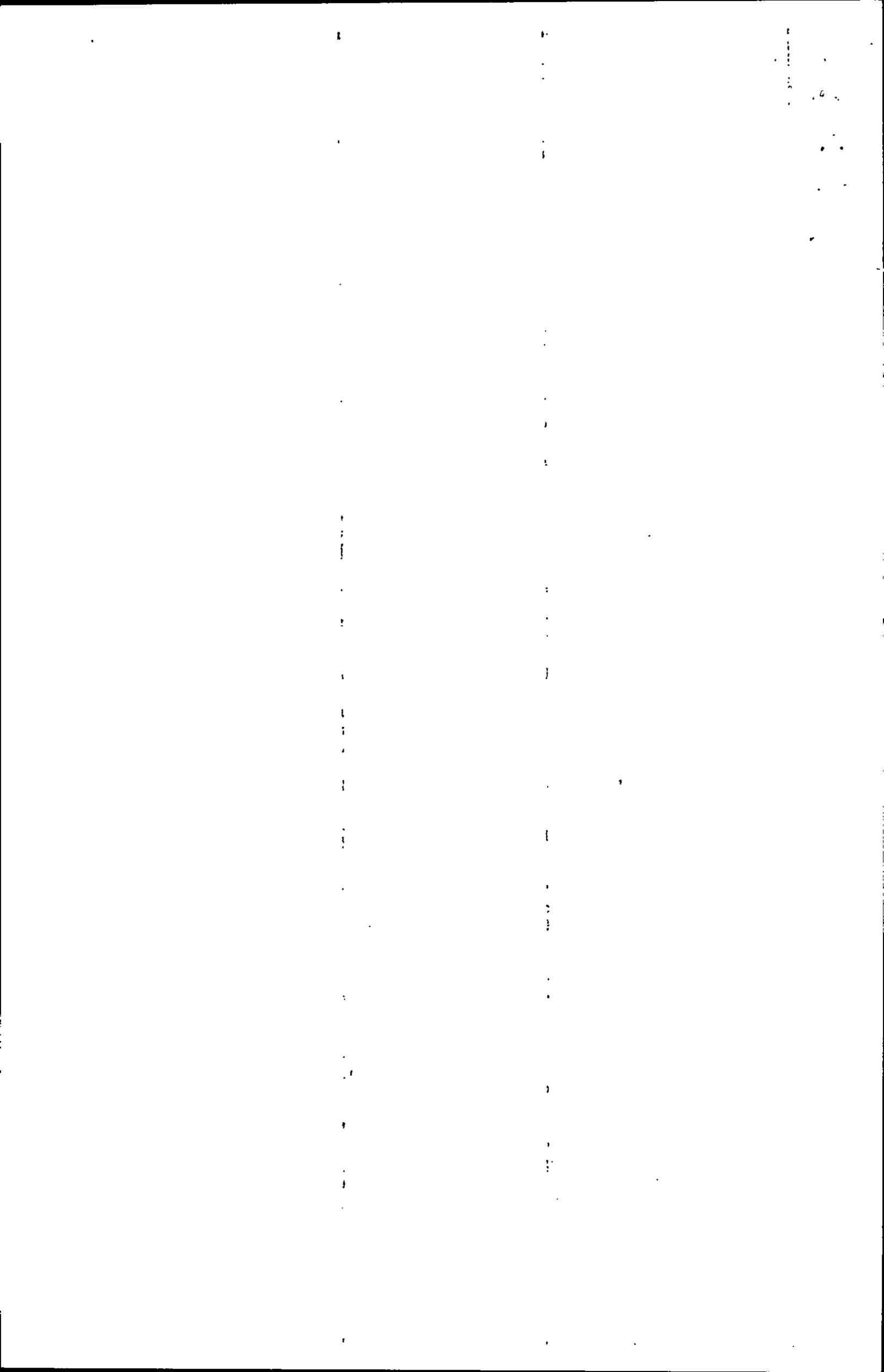
En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el sustitutivo en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;





- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante comunicación 113 COMEB AJUR ERON del 20 de marzo de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió Resolución No. 1125 del 19 de marzo de 2020 suscrita por el Consejo de Disciplina del mencionado centro carcelario, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Juan Guillermo Mejía Osorio**.

De otra parte, allega cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio, ha sido calificado bueno y ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que esta autoridad mediante auto interlocutorio No. 2186/16 del 21 de mayo de 2013, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Juan Guillermo Mejía Osorio** por los **Juzgados Cuarenta y Tres, Veintiséis, Treinta y Nueve y Cuarenta y Dos Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, fechadas 28 de mayo, 5 de julio, 1º de marzo y 29 de agosto de 2012, y en consecuencia se le impuso la pena principal de **doscientos dieciséis (216) meses de prisión**.

Al punto, se observa que por razón a esta actuación **Juan Guillermo Mejía Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de junio de 2011** a la fecha, es decir **106 meses y 5 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **26 meses y 1 día**, en atención a la redención de pena reconocida así mediante auto del 28 de julio de 2016, 11 meses y 21 días, auto del 11 de noviembre de 2016, 16 días, auto del 30 de junio de 2017, 2 meses y 10 días, auto del 1 de noviembre de 2017, 2 meses y 1 día, auto del 29 de diciembre de 2017, 1 mes y 11 días, auto del 27 de agosto de 2018, 1 mes y 3 días por estudio y 14 días por trabajo, auto del 20 de septiembre de 2018, 1 mes y 1 día, auto del 2 de septiembre de 2019, 3 meses y 8 días y auto de la fecha 2 meses y 6 días,

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, el penado **Juan Guillermo Mejía Osorio** ha descontado **132 meses y 6 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que concierne al arraigo del penado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho vislumbra que fue anunciado que el

Handwritten notes in the top right corner, including the number '17' and some illegible characters.

A vertical line of handwritten text, likely a list or index, running down the center of the page. It contains approximately 25 entries, each consisting of a small number followed by a few characters.

A second vertical line of handwritten text, similar to the first, located on the right side of the page. It also contains approximately 25 entries.



pre nombrado cuenta con un domicilio en la Antigua Dirección Carrera 8 B N°. 49 A Sur Barrio Molinos Nueva Dirección Carrera 9 Bis N°. 49 G - 45 Sur Barrio Urbanización Caracas Molinos Tel. 3202884901.

A efectos de lo anterior, fue remitida copias de recibos públicos, así mismo memoriales en donde se anuncia que el pre nombrado habita en el inmueble referido.

En ese orden de ideas, se concluye que se encuentra acreditado, por lo menos de manera sumaria, que **Juan Guillermo Mejía Osorio** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio señalado, es decir vínculos que lo estimulen a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, y como consecuencia un domicilio donde pueda cumplir la pena impuesta.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la foliatura se advierte que los **Juzgados Cuarenta y Tres, Veintiséis, Treinta y Nueve y Cuarenta y Dos Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.** en sentencias del 28 de mayo, 5 de julio, 1° de marzo y 29 de agosto de 2012, se abstuvo de condenar a **Juan Guillermo Mejía Osorio** en perjuicios, y no ha sido remitida a las presentes diligencias documentación informando que se haya iniciado incidente de reparación integral contra el pre nombrado.

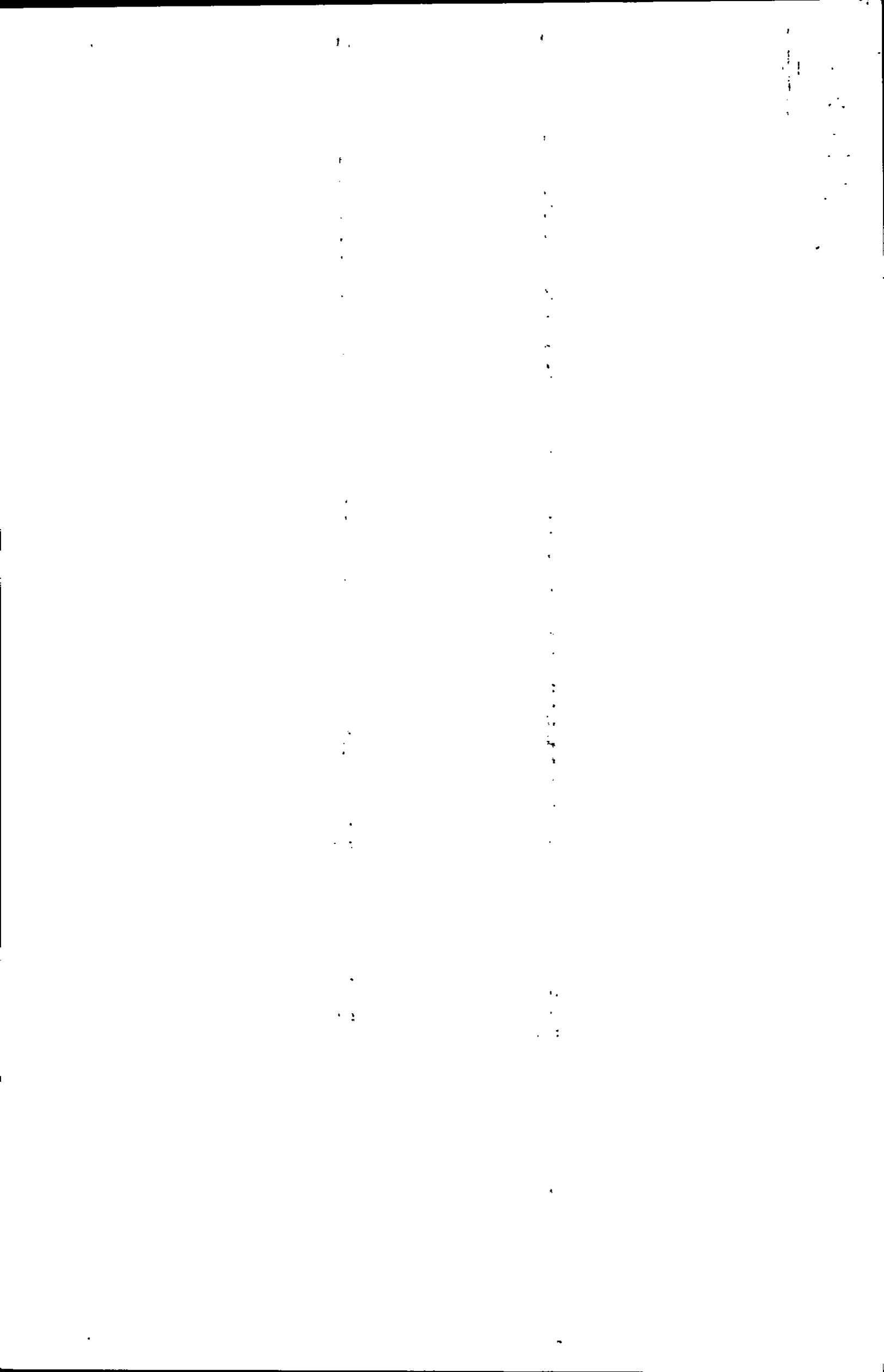
(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la





valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**¹⁰

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

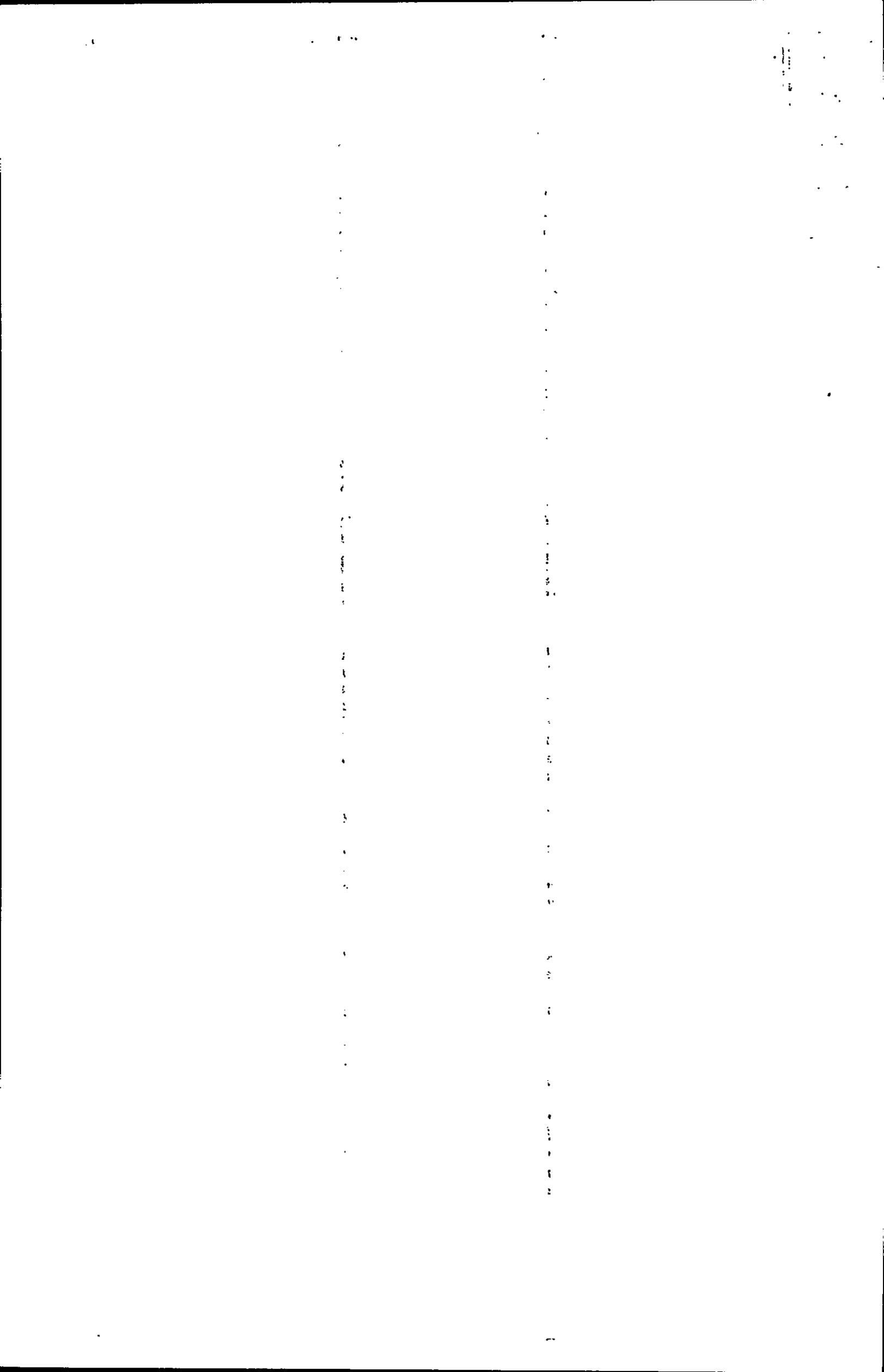
(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.**¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014

¹¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. (Negrillas y subrayado por el despacho)

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

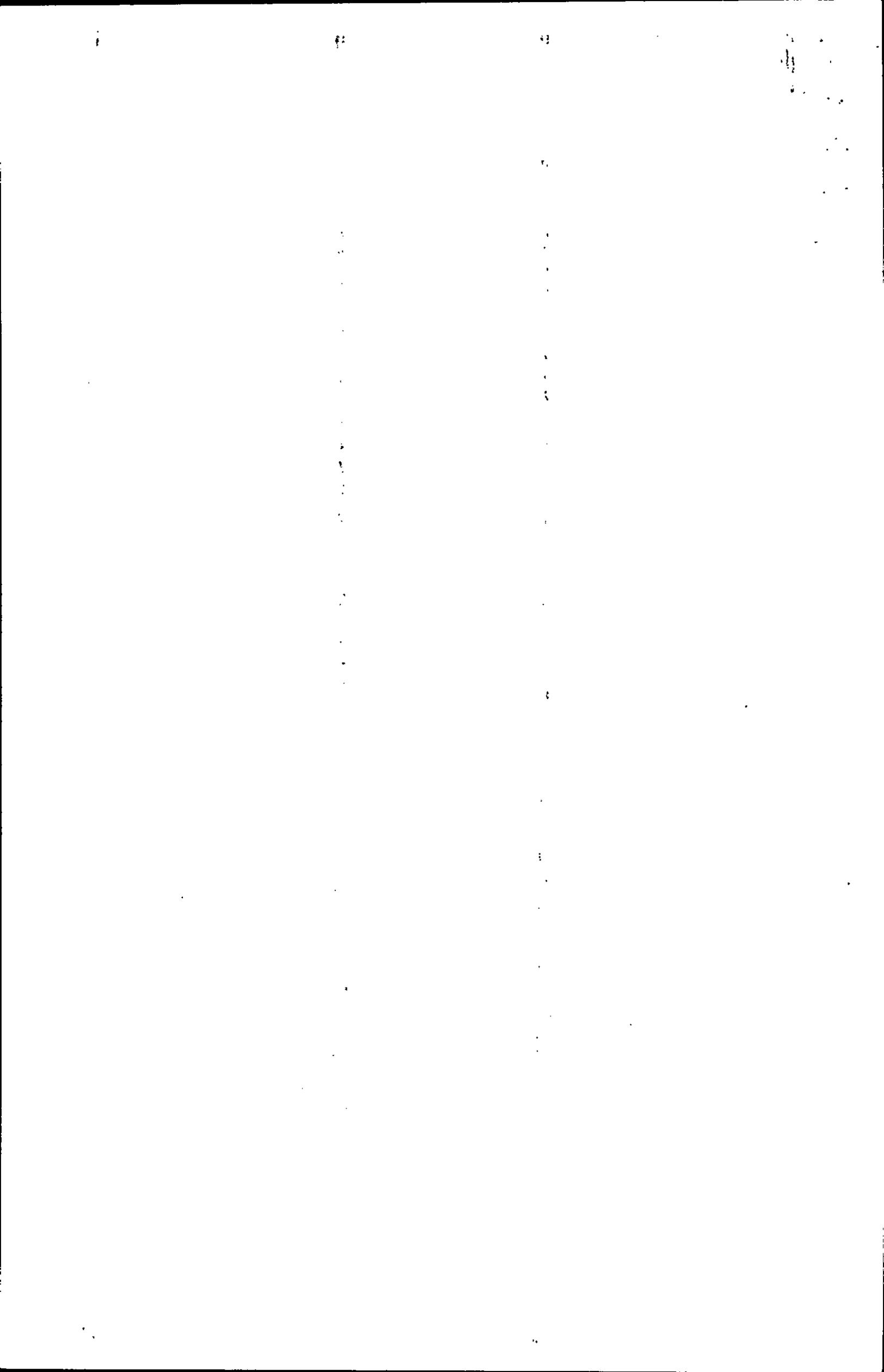
“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización.** Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: **El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,** mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)





Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts. 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 - Magistrado Ponente - Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹² El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹³.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.

¹² C-806 de 2002

¹³ Ibidem

¹⁴ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁵ C-757 de 2014.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural¹⁷.

Corolario de lo anterior, en el caso de **Juan Guillermo Mejía Osorio**, si bien los **Juzgados Cuarenta y Tres, Veintiséis, Treinta y Nueve y Cuarenta y Dos Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, efectuaron valoración de la conducta punible desplegada por el penado, esta Sede Ejecutora está facultada para efectuar una ponderación entre los hechos que suscitaron la comisión de la conducta punible, y el proceso de reinserción social surtido.

Sobre el particular, se tiene que el penado **Juan Guillermo Mejía Osorio** fue capturado luego de que abordara a varias femeninas amenazándolas con arma corto punzante con el objeto de hurtar sus objetos personales, así mismo realizaba tocamientos libidinosos en partes íntimas de las víctimas.

Así las cosas, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en el entendido que no se pueden pasar por alto, los siguientes aspectos:

1.- De la Función de Reinserción Social que representa la pena: la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte del condenado, lo que descende en la función de **prevención especial positiva**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

¹⁷ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Handwritten notes in the top right corner, including a vertical list of characters and symbols.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.

Vertical handwritten characters in the second column.

Vertical handwritten characters in the third column.



cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

Por tanto, en el desarrollo de la ejecución de la pena se estructuran una serie de procedimientos tendientes a lograr la reinserción social por parte de quien es condenado a pena aflictiva de la libertad.

En el caso que ocupa la atención de esta Sede Ejecutora, se enmarcan las conductas típicas de **actos sexuales violentos en concurso heterogéneo con hurto calificado**, desarrollada por **Juan Guillermo Mejía Osorio**, por tanto, dado a su impacto social, y las trascendencia que refleja en sus efectos colaterales, conlleva a que se genere en quienes las ejecutan, un reproche por parte de la autoridad judicial, de mayor magnitud que en otros punibles, toda vez que la negativa al poder coercitivo del estado por parte del responsable penal, no solo se infiere de la ejecución del desvalor de acción, sino de las consecuencias que se generan en la sociedad.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídicos de la seguridad pública.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento del bien jurídico, bajo la misma modalidad endilgada a **Juan Guillermo Mejía Osorio**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico. (**Prevención general positiva**)

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹⁸

Bajo tales presupuestos, se observa que **Juan Guillermo Mejía Osorio** a la fecha ha purgado el 67% de la pena acumulada de **216 meses de prisión** impuesta., porcentaje que corresponde a los **106 meses y 5 días**, que ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias, sumado a los **26 meses y 1 día** de redención reconocida a la fecha; situación que de cara al juicio de reproche, y a los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social.

2.- De la función de retribución justa que representa la pena, entendida en la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte de esencial del derecho a la justicia que

¹⁸ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas - 5



recae en cabeza de todos los miembros de la sociedad; pues véase que el penado decidió voluntariamente trasgredir el ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, resulta claro entonces que **en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada**, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevan a afirmar que **Juan Guillermo Mejía Osorio** requiere por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **Juan Guillermo Mejía Osorio**, en observancia a que la conducta ilícita por la que fue condenado, y el lapso insuficiente de privación de la libertad, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del penado.

5.2. Oficiese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputo de redención de pena por estudio, enseñanza y/o trabajo, con su respectivo certificado de conducta, que obren en la hoja de vida de **Juan Guillermo Mejía Osorio**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa, en las direcciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la a libertad condicional al penado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.440 de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ

28-05-2020
Juan Guillermo Mejía Osorio
SAC/OERB
1.032.382.440



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No. 6
En la fecha	19 JUN 2020
La anterior Providencia	15
La Secretaria	

RE: NOTIFICACION AUTOS I 0618/20 Y 0619/20 JUZGADO 16 NI 9354

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 20/04/2020 1:01 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 20 de abril de 2020 10:23**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS I 0618/20 Y 0619/20 JUZGADO 16 NI 9354

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN RODRIGUEZ CARDOZO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0700/20 DEL JUZGADO 16 NI 23190 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

26 - Mayo - 2020
14:13

2354-16
CORRESPONDENCIA

Bogotá D.C mayo 22 de 2020

Penitenciaria de mediana y alta seguridad la "picota"

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 6 CORRESPONDENCIA		
FECHA:	MAY 22 2020 14:13	
NOMBRE FUNCIONARIO:	APJ	

Señor(a)

Juez 16 ejecución de penas y medidas de seguridad, Bogotá D.C.

Dra. Shirley del Valle Albarracín Condia

E. S. D.

Rad: 11001610191120110009000.

Ref: solicitud de reposición con subsidio de apelación al H. tribunal superior de Bogotá D.C.

Asunto: solicitud de reposición con subsidio de apelación al auto número: 286/13- quien niega libertad condicional de fecha mayo 21 de 2020.

Juan Guillermo Mejía Osorio, identificado al pie de mi firma, en ejercicio constitucional y demás normas concordantes para el presente caso, interpongo recurso de apelación, ante la sala del Honorable Tribunal Superior, contra la providencia del auto Numero: 286/13 del día 21 de mayo notificando en centro carcelario la "picota", niega el subrogado de la libertad condicional.

Petición

Solicito al juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar el auto 286/13 del día 21 de mayo del presente año, donde se abstuvo de decretar la libertad condicional a Juan Guillermo Mejía Osorio.

En caso contrario que esta corporación no reponga el auto en la referencia de tramite a quien corresponda conocer el presente proveido bien sea el juzgado de conocimiento o el Honorable tribunal como lo indica los recursos ordinarios, por la razones señaladas en esta providencia que niega el subrogado de la libertad condicional de Juan Guillermo Mejía Osorio.

Sustentación del recurso.

1. Antecedentes procesales relevantes:

el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad vigila la sentencia proferida por el juzgado 43 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. del 28 de mayo de 2012 fecha esta que asume la condena en vigilancia a Juan Guillermo Mejía Osorio con una pena principal a 216 meses de prisión, por los delitos de acto sexual violento y hurto calificativo encontrándome privado de la libertad desde el 10 de junio de 2011, fecha que se materializa la captura.

De otra parte, solicito se pida mi cartilla biográfica donde se muestra mi comportamiento asumido desde la fecha de mi privación de libertad desde el 10 de junio de 2011, hasta la fecha de hoy, he cumplido con todos los mandatos de la resocialización del infractor de la ley penal la fase penitenciaria no solo implica la actividad ejercida por los jueces de ejecución de penas, sino también los programas establecidos por el código penitenciario del país. El art. 5 numeral 6 de la convención americana de Derechos Humanos establece que los fines de la pena son la reforma y la readaptación social del condenado a nivel nacional el art. 10 del Código penitenciario (1993) señala que el tratamiento carcelario tiene la finalidad de:

- Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, un espíritu del estudio, la formación espiritual, la cultural, el deporte y la recreación bajo el espíritu humano solidario.

La resocialización vista como fin último de la pena ha sido considerada a lo largo de la cultura penitenciaria como el tratamiento carcelario a través del sistema progresivo de la sociedad la corte constitucional al respecto manifiesta que:

“el sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad al lado de la función retributiva de la pena”, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición se pretende que la reclusión transforme a las personas que han atentado gravemente la convivencia en sociedad para que puedan regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía las limitaciones que la disciplina impone las personas reclusas, de hecho, encuentran en principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito.

La resocialización es una las principales garantías de no repetición para las víctimas para los derechos de las personas en general.

En esta valoración se permite establecer que se ha cumplido cabalmente las fases del tratamiento penitenciario de acuerdo a los lineamientos del sistema progresivo, con resultados concretos sobre la personalidad y el proyecto vida interno, a demás colaboré con la aceptación de cargos y luego en todas y cada una de las etapas de observación, diagnóstico y clasificación del interno, en las actividades estas que me permitió, trabajo y estudio y curse estudios que me gradué como bachiller, cursos, tecnólogo del sena, con emprendimiento personal y todo lo que reposa en mi cartilla biográfica donde solicito ser valorado por esta corte especialmente con mi escrito de apelación que estoy sustentando de acuerdo a los términos de ley, encontrándome a la fecha mayo 22 de 2020, en fase de mínima seguridad, salidas por más de un año a permisos de hasta 72 horas, con una conducta ejemplar sustentado con las redenciones de pena, situación esta que sobre el permiso de 72 horas, no fue reconocido por el juzgado 16 ejecución y penas, fue otorgado por el H. tribunal superior de Bogotá D.C., y que para los fines pertinentes de mi resocialización la vigilancia de este despacho se ha convertido en desgaste judicial con mis derechos del bien tutelado, considero que el juzgado 16 de de ejecución y penas no ha tenido en cuenta los programas transversales de la clasificación del interno, observación y diagnóstico que : “ esta etapa se inicia con la difusión de información y la posterior inducción para la población reclusa”. Paralelamente se hace un diagnóstico individual con la información válida y confiable contenida en la cartilla biográfica, de entrevista con los profesionales y reporte de los funcionarios, esta valoración permite establecer resultados concretos sobre la personalidad y el proyecto de vida del interno, que sumado a las etapas de: 2. alta seguridad (periodo cerrado) 3. Mediana seguridad

(periodo semi abierto) 4. de mínima seguridad (periodo abierto) 5. de confianza (coincide con libreta condicional).

En esta fase se representa el último paso por alcanzar en el proceso de tratamiento, debe coincidir con el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena.

De lo anterior concluido he cumplido sin duda alguna con todos los requisitos, teniendo en cuenta que son profesionales que representan un órgano re socializador y que no puede ser desconocidos por autoridades competente porque son el centro piloto con atención integral a la prestación de los servicios esenciales en el sistema del desarrollo a través de los procesos valorativos secuenciales que orientan a el fortalecimiento de un proyecto de vida que permite al interno a responder a las exigencias de la convivencia social, que da paso a la libertad condicional.

Con el ejemplo de la contestación de señor(a) Juez 16 de ejecución y penas, con el desarrollo de la presente contestación se puede ver que el tratamiento penitenciario y la obligación de los programas transversales como se viene implementando es en realidad negativo inoportuno a su imaginación y toma sentencias que están en contravía porque fueron sustentadas con leyes posteriores a la de mi condena, (sentencias del 2014), mi condena fue en el año 2011, esto a lo que se refiere a las consideraciones hechas por el juez 16 EPMS. En reconocimiento de todo lo preceptuado en los beneficios interfaces el despecho los ha considerado no aptos y de total reproche con dilaciones y negando cualquier beneficio solicitado, entre ellos la domiciliaria, la 72 horas y la libertad condicional, sin más preámbulos a este punto que indico no deja de ser una persecución personal que ha marcado ser género femenino para los victimarios de delitos sexuales en las diferentes fases de criminalización. Todas las personas somos iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Es algo notorio por parte de la juez 16 EPMS, a muchos más vigila la condena, compañeros que comparten reclusorio y que les vigila la sentencia y están por delitos sexuales han sido víctima de su proceder en desgastar la justicia y en tomar su régimen con una visión carcelaria como única vía para re socializar a el infractor del delito, no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue ordenar un tratamiento desigual; a demás la corte constitucional señalo que un trato desigual no necesariamente tiene que ser constitucional, sino que existen casos en que el mismo puede no vulnerar el principio

de igualdad, para esto, el interesado en mantener el trato diferente deberá demostrar que:

- El trato desigual es adecuado para el logro de un fin constitucionalmente valido. Es necesario es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y que es proporcionado, esto, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de la igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato, (es equilibrar sobre la balanza de la justicia y la equidad de la administración de la misma).

Al igual sobre el marco en particular el despacho hace un amplio despliegue sobre la valoración de la conducta punible:

- Sabernos que la conducta punible es un adjetivo que refiere a lo susceptible o merecedor hacer castigado, un castigo por otra parte es una sanción o una pena que se aplica quien incumplió una ley una norma, etc, esto quiere decir que una conducta punible es aquella que, por sus características puede o debe recibir una punición. Esta conducta se identifica con un hecho penal y en el caso que ocupa este hecho se deriva de una sanción, tenemos que en el título 111 de la conducta punible, capítulo único en el art 21: modalidades de la conducta punible es dolosa, culposa, o preterintencional. La culpa y la preterintencional solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

El caso mío es el calificativo de acto sexual violento, esto se aplico por una acción de una calificación de un informe policial donde buscan positivos y resultados a la sociedad, sin importar quién o quienes se lleven en los "cachos", siendo una víctima de esta encerrona, sin lugar a duda esto no tiene relevancia ante una condena, condena que fui presionado a aceptar cargos, desconociendo la ley, su manera de operar, termine aceptando y acumulando penas, hago este pronunciamiento aunque tengo claro que esto no tiene sentido contrario a una condena ejecutoriada, pero si lo veo importante que sala valore la conducta punible de un hurto calificado con "acto sexual violento", tengo claro que existe un delito compuesto, la motivación de la misma tiene, tiene unos componentes al rango de los delitos sexuales que son descluidos de los que habla la conducta por lo dicho la señora juez EPMS, como lo

expone y lo ilustra con sentencias que hablan de una real conducta punible y cuestiona al juez de conocimientos hasta por más años de prisión a mis espaldas.

Así mismo como se impartió justicia y al igual he cumplido a cabalidad no justifico que el despacho en contestación de la juez 16 EPMS utilice la palabra "ponderación" entre los hechos que suscitaron la comisión de la conducta punible: esta "ponderación" a la que habla la sra juez EPMS no está acorde con la conducta punible ni mucho menos con la resocialización de los programas transversales porque realmente el despacho no ha dejado cumplir con el desarrollo de las etapas progresivas, sino hubiera sido por el H.tribunal que aplico la ley sin dilación ni reparos, no hubiera tenido la oportunidad de demostrar mi resocialización y poder valorar los logros y las actitudes. Donde se califica el desempeño social hacia su familia, y comunidad de ERON, calidad de relaciones interpersonales desarrollo de valores, como la tolerancia y la solidaridad, respeto a los límites y normas con responsabilidad.

Luego de haber cumplido de haber cumplido todos estos procesos y si no hubiera tenido la oportunidad, no había podido demostrar mis actitudes de confianza, que coincide con la libertad condicional a lo que el despacho EPMS me castra los derechos del desarrollo de mi condena, pretendiendo que los muros y el aislamiento confinado es lo mejor para re socializarnos poniendo en contravía al mismo aparato judicial en todos y cada uno de los tratados que rige el bien tutelado, no solo del desempeño del interno sino de la dignidad humana y de la sagrado en el ser humano en lo que representa la libertad como tal.

Teniendo en cuenta el despliegue del concepto del juzgado EPMS, de la conducta punible que tanto habla y que nada ha hecho para demostrar lo contrario por que todas las oportunidades las cuestiona y si no hay compromisos no existe razón "punible" que soporte el fallar cual fuese el cambio, cual ha sido la vinculación de vigilar el juzgado mi condena, si está acusando no solo mi cumplimiento sino también al INPEC con todos los profesionales y programas que permiten sacas al infractor de la ignorancia con la mejor recapacitación de ser hombres del futuro y sobre todo del respeto a las leyes que constituyen la dignidad del valor humano, entre otros el estudio que es la educación y formación integral al ser humano y de lo que tuve la oportunidad de visionar la vida y ubicar mi proyecto vida que con el apoyo de mi familia lo he logrado.

Señores HONORABLE TRIBUNAL:

Sala penal, siendo ustedes conocedor de las leyes mi interés no es aplicar sentencias que amparen mi derecho civil, penal y constitucional, con el fin de que el "hecho punible" no sea el de la prisión confinada, considero que ustedes señores magistrados quienes hacen y ejecutan las leyes lo tienen claro al fallar y más que aplicar sentencias, tengo la propia mía de carne y hueso, y tengo los requisitos valorados que hablan sobre los hechos y no palabras, en mi cartilla biográfica, no soy un profesional del derecho, pero si he aprendido que el derecho penal, es una balanza que se inclina sobre la razón para de un derecho justo e imparcial, tratado con la real administración de justicia, y en mi caso solo pido que se administre justicia, los años en cautiverio han sido la gestación al mundo nuevo al que voy a nacer de nuevo y poder estar en el seno de la familia que da nacimiento la libertad condicional.

Señores HONORABLES MAGISTRADOS, sala penal, más que una petición es una **constancia** de lo que me pueda parar frente a la vulnerabilidad a lo que estoy **INMERSO HACER AFECTADO DE ESTA PANDEMIA** del corona virus (covid-19) de este monstruo que no respeta fronteras ni clase social; teniendo en cuenta que el estado Colombiano se pronuncio con la ley para descongestionar las cárceles, también tengo claro que la misma me excluye, pero de lo que no entiendo es que la señora juez 16 de EPMS no haya valorado la parte motiva del legislador de esta ley, donde habla que los jueces den cumplimiento estricto a las libertades sin dilaciones y de lo presente no ser la excepción, por tal razón dejo constancia de lo que me pueda pasar a partir de la notificación del 21 de mayo 2020 por lo contestado y hoy apelado ante el juez 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C (J.EPMS).

La ONU pide proteger a los presos durante la pandemia de coronavirus: El alta comisionada para los Derechos Humanos recordó que en las cárceles el contagio puede ser fatal. (Michelle Bachelet) "la alta comisionada de las naciones unidas para los derechos humanos, Michelle Bachelet, pidió a los gobiernos que con el fin de frenar la pandemia de corona virus, se tomen medidas para proteger la salud y la seguridad de las personas que están reclusas en centros carcelarios"

Tenemos que en Colombia según cifras del INPEC el hacinamiento en las cárceles supera el 52% aunque a mí con este porcentaje es mucho más.

"Ahora más que nunca, habla la ONU, los gobiernos deberían poner en libertad a todos los reclusos sin motivos jurídicos suficientes".

No deben olvidar a las personas que están en cárceles o instalaciones cerradas porque las consecuencias de su abandono podrían ser catastróficas "la alta comisionada también exhorto a los gobiernos a tomar medidas para reducir el número de reclusos en las cárceles con el fin de evitar que la **pandemia** se propague con mayor facilidad".

En mi caso no estoy pidiendo beneficios que sumen a mi libertad condicional, ya he cumplido cabalmente todos los presupuestos que ordenan las normas y la ley, y como con lo anterior expuesto no es del caso ponerme en riesgo por capricho jurídico mi integridad con este desgaste jurídico que deja huellas irreparables a mi integridad física, psicológica, moral y de salud, no solo a mi condición de recluso, sino también a mi familia, a la soledad y la misma justicia convirtiéndola en una injusticia colocando el bien común ante el bien tutelado.

Derecho

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y siguientes 442-443 del código general del proceso.

Pruebas

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de contestación del despacho y el escrito de excepciones presentadas por el suscrito, la cartilla biográfica del INPEC y la que el juez 16 de ejecución de penas consagra en su despacho, surtidas por las entidades ya reseñadas en lo correspondiente a mi nombre, y las que anexo a mí escrito.

Competencia

La sala del Honorable tribunal es competente para conocer del recurso de apelación con subsidio de reposición por el despacho notificante juzgado 16 de ejecución penas y medidas de seguridad en Bogotá D.C.

Notificación

Centro carcelario de alta y mínima seguridad de la "picota" Bogotá D.C. mínima seguridad o de confianza.

De ustedes Atentamente:

Juan Guillermo Mejía Osorio
C.C. 1.032.382.440
Mínima seguridad patio 13



INPEC-COMEB PICOTA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR

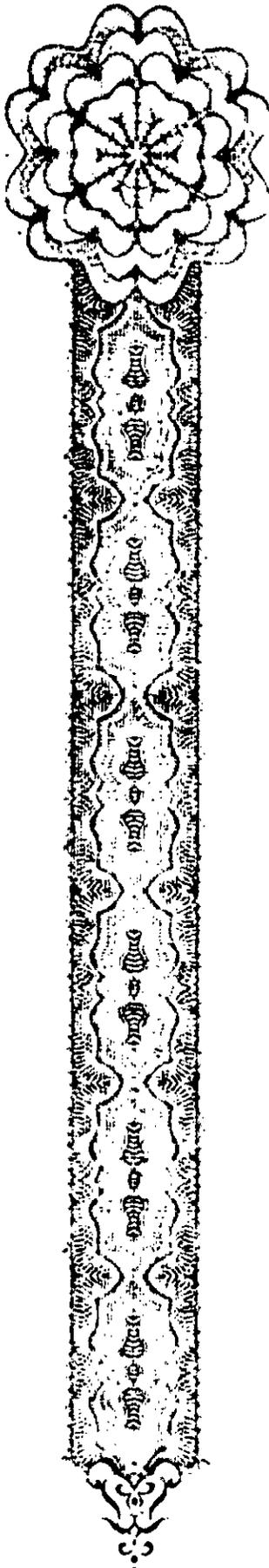


26 MAY 2020

DACTILOSCOPISTA

NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

Juan Guillermo Mejía Osorio



Libertad y Orden



Instituto Colombiano para la
Evaluación de la Educación

Teniendo en cuenta que:

Juan Guillermo Mejia Osorio

Identificado con CC 1032382440 número de Registro SNP
VG201726832653 presentó y aprobó el Examen de Validación del
Bachillerato Académico, realizado el 27 de agosto de 2017 de acuerdo
con lo establecido en el Decreto 299 de febrero de 2009

Le confiere el Título de

Bachiller Académico

Dado el 18 de noviembre de 2017

Bogotá D.C.

Nota: El presente diploma tiene plena validez para todos los efectos de ley y su contenido
puede ser verificado a través de la página www.icfes.gov.co (Atención al Ciudadano)


DIRECTORA ICFES



MINEDUCACIÓN

icfes
mejor saber



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

**ACTA DE APROBACIÓN
EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 299 de febrero de 2009, expedido por el Ministerio de Educación Nacional y considerando que mediante Resolución No. 791 del 21 de noviembre de 2017 y las resoluciones que la adicionan, se otorgaron títulos de BACHILLER a quienes aprobaron el Examen de Validación del Bachillerato Académico realizado por el ICFES el 27 de agosto de 2017

se expide la presente **ACTA DE APROBACIÓN** a:

Nombre: Juan Guillermo Mejía Osorio

Documento: CC.1032382440

Número de Registro: VG201726832653

Nota: Esta acta tiene plena validez para todos los efectos de ley y su contenido puede ser verificado a través de la página www.icfes.gov.co (Atención al Ciudadano)



DIRECTORA ICFES



EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO—INPEC
OTORGA EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO

A:

Juan Guillermo Mejía Osorio

C.C. 1.032.382.440

*POR APROBAR EL EXAMEN DE VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO
ACADÉMICO, APLICADO POR EL ICFES EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2017
EN EL COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB.*

ROSELÍN MARTÍNEZ ROSALES
DIRECTORA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

MARICELA GUEVARA MONTAÑO
SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

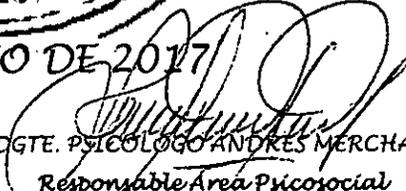
CERTIFICA QUE:

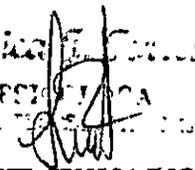
MEJIA OSORIO JUAN
GUILLERMO
N.U 252177

Participó y Aprobó el programa
RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA
VIDA INTERVENCIÓN EN AUTOENGAÑO

26 DE MAYO DE 2017


DOC. JUAN MANUEL BALLESTEROS
Responsable Atención y Tratamiento


DGTE. PSICÓLOGO ANDRÉS MERCHAN
Responsable Área Psicosocial


DGTE. JESSICA TORRES
Psicóloga Estructura 3


LIZETH VANEGAS
Psicóloga en formación

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

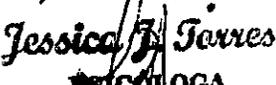
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

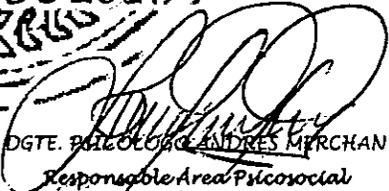
EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

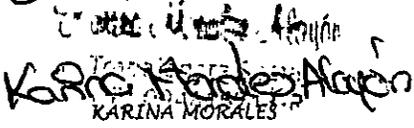
CERTIFICA QUE :

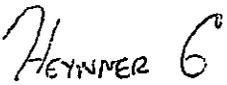
**JUAN GUILLERMO MEJIA
OSORIO**
N.U. 252177
Participó y Aprobó el programa
CADENA DE VIDA
26 DE MAYO DE 2017


DOC. JUAN MANUEL BALLESTEROS
Responsable Atención y Tratamiento


Jessica Torres
PSICÓLOGA
DGTE. JESSICA TORRES
Psicóloga Estructura 3


DGTE. PSICÓLOGO ANDRES MERCHAN
Responsable Area Psicosocial


Karina Morales
KARINA MORALES
Trabajo Social Estructura 3


HEYNNER G
HEYNNER GOMEZ
Psicólogo en formación

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE :

MEJIA OSORIO JUAN G.

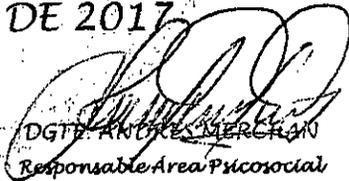
N.U 252177

Participó y Aprobó el

PROGRAMA DE FAMILIA

26 DE MAYO DE 2017


DOC. JUAN MANUEL BALLESTEROS
Responsable Atención y Tratamiento


DGT. ANDRÉS MERCHÁN
Responsable Área Psicosocial


HEINNER GOMEZ
Psicóloga en formación


LORENA PALACIOS
Trabajadora social en formación


KARINA MORALES
Trabajadora social Estructura 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB

CERTIFICA QUE

JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO

Participo en el programa Transversal

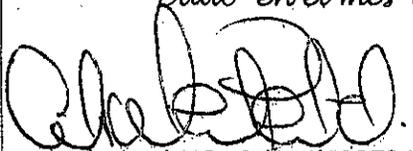
MISIÓN CARÁCTER

Cumpliendo satisfactoriamente los módulos:

Carácter - visión - coraje - liderazgo

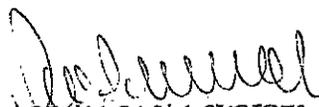
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

Pado en el mes de Junio de 2017



CARMEN ALICIA PEÑA HERRERA

TRABAJADOR SOCIAL



DIANA PAOLA CUBIDES

RESPONSABLE

AREA PSICOSOCIAL

MCE3-P6